REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17001-60-00-030-2019-01408-00 NI. 30
Condenado: José Luis López Ríos
C.C. 1.057.330.037
Delito: Concierto para delinquir agravado y otro
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 1843

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mis veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **José Luis López Ríos**.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, el 13 de julio de 2021, condenó al señor **José Luis López Ríos**, a una pena de 51 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v., por haber incurrido en las conductas punibles de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. Con decisión No 2390 del 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, concedió al señor **López Ríos**, la libertad condicional con un periodo de prueba de 8 meses 29 días y 22 horas y constitución de caución prendaria por una suma de $100.000, para lo cual suscribió acta de compromisos el 29 de noviembre de 2022[1].

3. Este despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 2 de febrero de la presente anualidad inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

III. CONSIDERACIONES

1.Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

[1] Confrontar en el archivo 317 del Cuaderno del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, acta de compromisos suscrita el 29 de noviembre de 2022.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

> *"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

A tono con lo que antecede, compete a este funcionario judicial, como actual vigía de la condena del señor **José Luis López Ríos**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

De otra parte, en relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor **José Luis López Ríos** al no verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaria, se realizarán las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal y será devuelto el expediente ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1. Decretar la liberación definitiva al señor **José Luis López Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.057.330.037, en el proceso radicado bajo el No 17001-60-00-030-2019-01408-00 NI 30.

2. Decretar la extinción de la sanción penal, al señor **José Luis López Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.057.330.037, en el proceso radicado bajo el No 17001-60-00-030-2019-01408-00 NI 30.

3. Informar al Juez Fallador que, al **no** verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.

4. Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos, que una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

5. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

6. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965c0ffd130f0493e2c3a29b39ce74e3bc3c1ae353220a9a5a03f645234c9f2d**
Documento generado en 08/11/2023 08:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica